



Valledupar, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Demanda ejecutiva de menor cuantía.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7.

Demandada: MARILENIS TRUJILLO HURTADO C.C.1.065.659.646.

Radicado: 200014003003 2024 00135 00.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de menor cuantía seguida por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7 contra MARILENIS TRUJILLO HURTADO C.C.1.065.659.646, observando que la misma no reúne los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 4° del art. 6, el cual estipula:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Ahora bien, como no se solicitaron medidas cautelares, el demandante ha debido acreditar que remitió la demanda a la dirección física de notificación de la demandada, sin embargo, no lo hizo, conforme lo dispone la norma previamente citada.

Así las cosas, el despacho declarará inadmisibles la demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía seguida por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7 contra MARILENIS TRUJILLO HURTADO C.C.1.065.659.646, por incumplimiento al requisito establecido en el inciso 4° del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Désele cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Reconocer al abogado JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL, identificado con C.C No. 1.018.483.269 y T.P No.380.680, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase:

La Juez,

Firmado Por:

Clauris Amalia Moron Bermudez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9237eef7b83eb419d1c23cf6b4b91d9778f6fc5c2cd35ab14612a491f2df518**

Documento generado en 10/04/2024 11:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>